Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela Nº 2021 – 443

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Noviembre nueve de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Grupo Universal Adelante S.A.S., identificada con Nit. 846.001.369-6.
- Representante: Diana Marcela Jiménez Oviedo identificada con C.C. 1.152.707.871.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Ministerio de Transporte.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó:

- En septiembre 24 de 2021 envió solicitud al Ministerio de Transporte.
- La entidad no ha dado contestación de fondo respecto de las peticiones.

b) *Petición:*

- Amparar el derecho deprecado.
- Ordenar al Ministerio de Transporte que dé respuesta de fondo a las peticiones hechas en septiembre 24 de 2021.
- Remita al Despacho copia del acto administrativo.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Ministerio de Transporte.

- Diana Marcela Jiménez Oviedo en septiembre 24 de 2021, presentó petición.
- Mediante radicado MT No. 20214001167211 de noviembre 4 de 2021, emitió concepto favorable para la corrección del peso bruto vehicular por parte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio.
- La respuesta fue enviada y notificada al correo electrónico certificado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el tutelante por cuenta de las accionadas y entidades vinculadas?

8.-Derecho vulnerado:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios

pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T-149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

> *"…19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*
> *La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*
> *20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]…"*

9.-Procedencia de la acción de tutela para la emisión de bonos pensionales:

a.- Fundamentos de derecho: En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

> ***"2.2. Subsidiariedad***
>
> *24. La jurisprudencia de esta Corporación[1] ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*
> *25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó petición ante la entidad accionada.

[1] Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.

El apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata del derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección. Por tanto, los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es la no contestación al derecho de petición.

El accionado Ministerio de Transporte con informé de fecha noviembre cinco de dos mil veintiuno, acreditó que con el radicado 20214001167211 dio respuesta a la solicitud del accionante de manera parcial.

En la comunicación le fue informado al accionante que:

- Se emitía concepto favorable para la corrección del peso bruto vehicular por parte de la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio.

El derecho de petición presentado por la accionante fue resuelto de manera clara, completa y de fondo respecto de la solicitud número 1 del actor:

> *"Que, con fundamento en la Declaración de Importación No. 192011000082710 del 17/12/2011, y la Ficha Técnica de homologación AA-22461 del 10 de junio de 2009 que serán remitidas con este escrito el MINISTERIO DE TRANSPORTE ME OTORGUE CONCEPTO PREVIO FAVORABLE para que el Organismo de Transito realice la cargue y/o migración de los datos técnicos del vehículo de placas TJV013, respecto de su PBV.52.000 KG. asignadas desde el momento de su importación."*

Cumpliendo con la protección del nucleó esencial del derecho de petición solo respecto de la solicitud 1. Ya que le fue informado que se emitía concepto favorable de la petición.

Sin embargo el Ministerio de Transporte nada dijo respecto de la solicitud 2:

> *"Adicional y como consecuencia de lo anterior, solicito que el Ministerio de Transporte oficie directamente tanto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FACATATIVÁ como a la CONCESIÓN RUNT S.A., la autorización y/o concepto favorable a fin de que estas entidades realicen la migración de la información de PBV.52000 KG., al HQ RUNT respecto de la placa TJV013"*

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. En el presente asunto se le indicó al accionante que se emitía concepto favorable, pero nada se dijo de la petición de oficiar. La Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, ha precisado de la respuesta de fondo:

> *"Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración"[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud".*

La misma corporación en sentencia T-299 de 2018, señaló que se debía respetar la autonomía administrativa de las entidades:

> *"los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa."*

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Sin dejar de lado que la Corte Constitucional en providencias como la T-954 de 2012, ha indicado que los ciudadanos deben agotar los procedimientos administrativos so pena que la acción sea declarada improcedente.

Conforme lo expuesto se concederá el amparo de manera parcial, para que el Ministerio de Transporte, emita respuesta de la solicitud 2, relacionada con que oficie directamente a la

Secretaría de Tránsito y Transporte de Facatativá como a la Concesión Runt S.A., para que dichas entidades realicen la migración de la información de PBV.52.000 KG., la HQ RUNT respecto de la placa TJV013.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente la acción de tutela impetrada por Grupo Universal Adelante S.A.S. quien actúa a través de su representante Diana Marcela Jiménez Oviedo, contra el Ministerio de Transporte.

SEGUNDO: ORDENAR a Ministerio de Transporte que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de **fondo, clara, oportuna y completa** a la petición radicada ante la entidad, en septiembre 24 de 2021, acorde lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

©Á╤Ç